



de trabajo: tendrán una bonificación del 75% de la cuota del impuesto.

• Bienes inmuebles urbanos donde se desarrollen actividades económicas que supongan la creación de 10 puestos de trabajo: tendrán una bonificación del 50% de la cuota del impuesto.

Esta bonificación será de aplicación únicamente a aquellos supuestos de implantación de una nueva actividad económica o empresarial, así como a aquéllos otros que consistan en una ampliación de las instalaciones, siempre y cuando implique creación de empleo.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la corporación y se acordará, tras la solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5. Con carácter general, la concesión de exenciones tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación resulte firme, se concederá aquélla si en la fecha de la percepción del tributo concurrían los requisitos exigidos para su aprovechamiento.

Artículo 6.º Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme lo que disponen las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Artículo 7.º Base liquidable

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable en los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la base imponible, excepto las específicas aplicaciones que establezca la legislación.

Artículo 8.º Tipo de gravamen y cuota

Los tipos de gravamen aplicables a este impuesto serán los siguientes:

- a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana: el 0,40%
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica: el 0,30%
- c) Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30%

Artículo 9.º Periodo impositivo y deber de contribuir

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.
2. El deber de contribuir nacerá el primer día del período impositivo.

3. Las variaciones de orden física, económica o jurídica, incluyendo las modificaciones de titularidad, tendrán efectividad a partir del año siguiente a aquél en el que se produzcan.

Artículo 10.º Gestión del impuesto

1. Será competencia exclusiva del Ayuntamiento la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, la emisión de los documentos de cobro, la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Será competencia exclusiva de la Administración Catastral del Estado la gestión catastral conforme a lo que establecen las disposiciones legales.

3. Serán agrupadas en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativos a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos situados en el mismo municipio.

Artículo 11.º Gestión de delegación

En caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración con la que se suscribe el convenio o con la Administración en la que se delega.

Disposición adicional primera

Para lo no establecido en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Disposición adicional segunda

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o por otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir de 1 de enero de 2021, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

R. 1.982

Viana do Bolo

Anuncio de ordenanza definitiva

Ao non presentárense reclamacións durante o prazo de exposición ao público (BOP n.º 224, do 29/09/2020), queda automaticamente considerado definitivo o acordo plenario provisional deste concello sobre a modificación da Ordenanza fiscal reguladora da taxa pola recollida de lixo, cuxo texto íntegro se publica, en cumprimento do artigo 17.4 do Texto refundido da Lei reguladora das facendas locais, aprobado polo Real decreto lexislativo 2/2004, do 5 de marzo.

Viana do Bolo, 29 de xuño de 2021. O alcalde.

Asdo.: Abelardo Carballo Alonso.

Ordenanza fiscal reguladora da taxa pola recollida de lixo

Artigo 1. Fundamento e réxime

Este concello, ao abeiro das potestades que lle confire o artigo 106 da Lei 7/1985, do 2 de abril, reguladora das bases de réxime local, e de acordo co que dispón o artigo 20.4.s) do Texto refundido da Lei reguladora das facendas locais, establece a taxa pola recollida de lixo, que se rexerá por esta ordenanza fiscal, redactada consonte o que regula o artigo 16 do citado texto refundido.

Artigo 2. Feito imponible

Constitúe o feito imponible desta taxa a prestación, de recepción obrigatoria, da recollida de lixo e o seu tratamento e eliminación.

Artigo 3. Suxeitos pasivos

1. Son suxeitos pasivos contribuíntes as persoas físicas ou xurídicas e as entidades ás que se refire o artigo 36 da Lei xeral tributaria que ocupen ou

utilicen as vivendas ou locais obxecto deste servizo baixo a condición de propietarios, usufrutuarios, inquilinos, arrendatarios ou de precario.

2. Terán a consideración de suxeito pasivo substituto do contribuínte os propietarios das vivendas ou locais, e poderán repercutir aqueles, se for o caso, sobre os usuarios, como beneficiarios do servizo, as cotas satisfeitas.

Artigo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente das obrigas tributarias do suxeito pasivo as persoas físicas e xurídicas ás que se refire o artigo 42 da Lei xeral tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios as persoas ou entidades ás que se refire o artigo 43 da Lei xeral tributaria.

Artigo 5. Cobro

1. A obriga de contribuír nacerá co inicio da prestación do servizo; entenderase que tal prestación, dada a súa natureza de recepción obrigatoria, terá lugar cando estea establecido e en funcionamento este servizo municipal.

2. O período impositivo coincidirá co trimestre natural, agás nos supostos de inicio ou cesamento do servizo, casos nos que se rateará por meses naturais.

Artigo 6. Cota tributaria

1. As cotas para aplicar trimestralmente serán as seguintes:

a) Pola recollida de lixo en núcleos onde o servizo se preste diariamente, agás festivos:

1. Vivendas particulares: 15,34 euros

2. Oficinas, despachos, farmacias, academias, perruquerías, comerciantes polo miúdo de alimentación, postos da praza de abastos e bodegas e asimilados: 28,76 euros

3. Entidades bancarias, clínicas, consultorios, estacións de servizo, talleres de vehículos, fábricas, industrias, supermercados, almacéns, ferraxerías e outros establecementos non expresamente tarifados: 67,12 euros

4. Residencias: 4,79 euros por cama

5. Establecementos de bebidas, restauración, hospedaxe e divertimento: 57,53 euros

b) Cando a recollida de lixo se leve a cabo en núcleos onde a súa frecuencia sexa menor cá do apartado a) deste artigo, as tarifas anteriores reduciranse na proporción que proceda.

Artigo 7. Exencións e bonificacións

Gozarán de exención subxectiva aqueles/as contribuíntes que fosen declarados/as pobres por precepto legal.

Artigo 8. Declaración e ingreso

1. Toda alta no servizo será obxecto de solicitude do/a usuario/a en que se farán constar todos os datos fiscais necesarios para expedir o recibo correspondente e todos os datos físicos de identificación da localización do inmovible.

2. Ademais, incluírase no Padrón correspondente a todos os que disfruten ou demanden o servizo de subministración domiciliar de auga potable.

3. O/a usuario/a será incluído no Padrón desde a data da súa alta e quedará obrigado/a, a partir desta, a aboar as taxas correspondentes.

4. As baixas solicitaráas o/a usuario/a ou persoa interesada e tramitaranse tras comprobar que se pagaron os recibos anteriores e con efectos a partir do período de cobranza seguinte ao da data na que se efectúe a declaración pertinente.

5. Dado o carácter obrigatorio do servizo, non se aceptarán baixas temporais. Tampouco se lles autorizarán baixas no Padrón correspondente aos/ás que permanezan dados/as de alta no servizo de subministración domiciliar de auga potable.

6. Non obstante o anterior, tratándose de vivendas ou locais que perderan a súa condición de alugamento e quedasen en situación de espera dun/dunha novo/a arrendatario/a, tales inmovibles serán excluídos do pertinente Padrón por trimestres

sucesivos, sempre que en cada un destes períodos o seu consumo de auga sexa cero.

Artigo 9. Infraccións e sancións

No tocante á cualificación de infraccións tributarias e ás sancións, rexerá o que dispoñen os artigos 183 e seguintes da Lei xeral tributaria e as demais normas de aplicación.

Disposición adicional

Establécese unha bonificación única e transitoria que se aplicará no primeiro recibo do ano 2021 equivalente ao 4,12% da tarifa correspondente ao ano 2020, de conformidade coa bonificación na contía do canon unitario de tratamento por tonelada de residuos entregados a SOGAMA (creada pola Lei 3/2018, do 26 de decembro, de medidas fiscais e administrativas de Galicia, que modifica a Lei 11/2013, do 26 de decembro, de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2014). Esta bonificación é a recollida no Anexo I.

Disposición final

A presente ordenanza entrará en vigor o día 1 de xaneiro de 2021 e permanecerá vixente ata a súa modificación ou derrogación expresas.

Anexo I. Bonificación aplicable aos catro trimestres do exercicio 2020 (liquidable no primeiro recibo do ano 2021)

Tarifas de vivendas e actividades económicas; Bonificación 2021

1. Vivendas particulares; -2,64 €

2. Oficinas, despachos, farmacias, academias, salóns de peiteados, alimentación polo miúdo, postos da praza de abastos e bodegas e asimilados; -4,96 €

3. Entidades bancarias, clínicas, consultorios, estacións de servizo, talleres de vehículos, fábricas, industriais, supermercados, almacéns, ferraxerías e outros establecementos non expresados; -11,52 €

4. Residencias (cota por cama); -0,84 €

5. Establecementos de bebidas, restauración, hospedaxe e divertimento; -9,88 €

Anuncio de ordenanza definitiva

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público (BOP n.º 24, de 29/09/2020), queda automáticamente considerado definitivo el acuerdo plenario provisional de este ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Recogida de Basuras, cuyo texto íntegro se publica en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Viana do Bolo, 29 de junio de 2021. El alcalde.

Fdo.: Abelardo Carballo Alonso.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la recogida de basuras

Artículo 1. Fundamento y régimen

Este ayuntamiento, al amparo de las potestades que le confiere el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 20.4. s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, establece la tasa por la recogida de basura, que se regirá por esta ordenanza fiscal, redactada conforme a lo que regula el artículo 16 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, de recepción obligatoria, de la recogida de basura y su tratamiento y eliminación.



Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas o locales objeto de este servicio bajo la condición de propietarios, usufructuarios, inquilinos, arrendatarios o de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales y podrán repercutir aquéllos, si fuese el caso, sobre los usuarios, como beneficiarios del servicio, las cuotas satisfechas.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de los deberes tributarios del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cobro

1. El deber de contribuir nacerá con el inicio de la prestación del servicio; se entenderá que tal prestación, dada su naturaleza de recepción obligatoria, tendrá lugar cuando esté establecido y en funcionamiento este servicio municipal.

2. El período impositivo coincidirá con el trimestre natural, excepto en los supuestos de inicio o cese del servicio, casos en los que se prorrateará por meses naturales.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. Las cuotas que se aplicarán trimestralmente serán las siguientes:

a) Por la recogida de basura en núcleos donde el servicio se preste diariamente, excepto festivos:

1. Viviendas particulares: 15,34 euros

2. Oficinas, despachos, farmacias, academias, peluquerías, minoristas de alimentación, puestos de la plaza de abastos y bodegas y asimilados: 28,76 euros

3. Entidades bancarias, clínicas, consultorios, estaciones de servicio, talleres de vehículos, fábricas, industrias, supermercados, almacenes, ferreterías y otros establecimientos no expresamente tarifados: 67,12 euros

4. Residencias: 4,79 euros por cama

5. Establecimientos de bebidas, restauración, hospedaje y divertimento: 57,53 euros

b) Cuando la recogida de basura se lleve a cabo en núcleos donde su frecuencia sea menor que la del apartado a) de este artículo, las tarifas anteriores se reducirán en la proporción que proceda.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

Disfrutarán de exención subjetiva aquellos/as contribuyentes que hayan sido declarados/as pobres por precepto legal.

Artículo 8. Declaración e ingreso

1. Toda alta en el servicio será objeto de solicitud del/de la usuario/a en el que se harán constar todos los datos fiscales necesarios para expedir el recibo correspondiente y todos los datos físicos de identificación de la ubicación del inmueble.

2. Al mismo tiempo, se incluirá en el Padrón correspondiente a todos/as los/as que disfruten o demanden el servicio de suministro domiciliario de agua potable.

3. El/la usuario/a será incluido/a en el Padrón desde la fecha de su alta y quedará obligado/a, a partir de ésta, a abonar las tasas correspondientes.

4. Las bajas las solicitará el usuario o persona interesada y se tramitará tras comprobar el pago de los recibos anteriores y

con efectos a partir del período de cobro siguiente al de la fecha en la que se efectúe la declaración pertinente.

5. Dado el carácter obligatorio del servicio, no se aceptarán bajas temporales. Tampoco se le autorizarán bajas en el Padrón correspondiente a los que permanezcan dados de alta en el servicio de suministro domiciliario de agua potable.

6. No obstante lo anterior, tratándose de viviendas o locales que hayan perdido su condición de alquiler y quedarán en situación de espera de un/a nuevo/a arrendatario/a, tales inmuebles serán excluidos del Padrón pertinente por trimestres sucesivos siempre que en cada uno de estos periodos su consumo de agua sea cero.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En lo tocante a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones, regirá lo que disponen los artículos 183 y siguientes de la Ley General tributaria y las demás normas de aplicación.

Disposición adicional

Se establece una bonificación única y transitoria que se aplicará en el primer recibo del año 2021 equivalente al 4,12% de la tarifa correspondiente al año 2020, de conformidad con la bonificación en la cuantía del canon unitario de tratamiento por tonelada de residuos entregados a SOGAMA (creada por la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de Galicia, que modifica la Ley 11/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2014). Esta bonificación es la recogida en el Anexo I.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2021 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Anexo I. Bonificación aplicable a los cuatro trimestres del ejercicio 2020 (liquidable en el primer recibo del año 2021)

Tarifas de viviendas y actividades económicas; Bonificación 2021.

1. Viviendas particulares; -2,64 €

2. Oficinas, despachos, farmacias, academias, salones de peluquerías, alimentación minorista, puestos de la plaza de abastos y bodegas y asimilados; -4,96 €

3. Entidades bancarias, clínicas, consultorios, estaciones de servicios, talleres de vehículos, fábricas, industriales, supermercados, almacenes, ferreterías, y otros establecimientos no expresados; -11,52 €

4. Residencias (cuota por cama); -0,84 €

5. Establecimientos de bebidas, restauración, hospedaje y divertimento; -9,88 €

R. 1.983

V. TRIBUNALIS E XULGADOS

V. TRIBUNALES Y JUZGADOS

Tribunal Superior de Xustiza de Galicia

Secretaría de Gobierno

A Coruña

Edicto

A Comisión da Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, na súa reunión de data 4 de xuño de 2021, acordou nomear, por un período de catro anos, á xuíza de paz substituta que máis abaixo se indica e para a localidade que igualmente